



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**  
[J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103056-2023-00243-00

En auto inadmisorio de la demanda, se solicitó al demandante: i) que se adecuaran las pretensiones de la demanda al trámite que pretendía iniciar y, siendo del caso, procediera a realizar el juramento estimatorio bajo las formalidades exigidas por el artículo 206 del C.G.P., y ii) se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad (Archivo 12).

Frente al primer aspecto, dijo el extremo actor: *"solicito se sirva Declarar la anulación de la obligaciones. 2. que un perito enviado por el acueducto verifique los linderos de dicho lote. 3. solicitamos una inspección judicial para que el señor Juez verifique lo aquí dicho. 4. se sirvan sacar a mi poderdante de la cuenta coactiva y de las centrales de riesgos 5. de acuerdo con las excusas y el reconocimiento de un error, solicito señor Juez le obligue a la empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, tengan comunicación al interior de dicha empresa y dejen de cobrar lo no debido, al igual que saquen a mi poderdante de todas las centrales de riesgos y del departamento de cobro coactivo. Estos documentos ya reposan dentro del proceso. 6. referente a la 6 pretensión, mi poderdante solicita el que le arreglen su vida crediticia y que no le sigan cobrando lo no debido. 7. dice mi poderdante que así no le paguen daños y perjuicios necesita e arreglen su vida, todo lo deja a criterio y decida el señor Juez"* (Archivo 13).

En lo tocante al requisito de procedibilidad, dijo el memorialista: *"Adjunto respuestas a las solicitudes y derecho de petición de unas de las varias veces que hicimos solicitudes para poder hablar hasta fuimos hasta las dependencias en centro Nariño y no nos quisieron dar cita para hablar"* (Archivo 12).

En ese estado de cosas, fulgura que ninguno de los defectos advertidos fue superado en debida forma.

En efecto, las pretensiones son incoherentes, entremezcla pretensiones con solicitudes probatorias, que no permiten dar una interpretación nítida de lo pretendido por el demandante.

Aunado a ello, no se demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, bajo las exigencias de los artículos 7, 10 y 11 de la misma norma.

Acorde con lo anterior, se impone RECHAZAR LA DEMANDA, dando aplicación a lo previsto en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.

En firme, procédase al archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**

**Juez**

**ESTADO No. 012 del 22-02-2024**

*KJPS.*